

Viedma, 24 de abril de 2026.

EXPEDIENTE: "LIDER AUTOMOTORES S.A. C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" EXPTE. PUMA N° VI-30838-C-0000. RECEPTORÍA SEON N° B-VI-634-C2021

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 10/09/2021 se presenta Líder Automotores SA, mediante apoderado, e interpone demanda contra Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, con la pretensión de obtener la entrega del vehículo cero kilómetro objeto del contrato de Plan de Ahorro, Modelo de Ahorro original Cruze 4 puertas 1.4 TURBO LT sustituido por Onix Premier Turbo MT -o el modelo que a la fecha de entrega reemplace a esta, si estuviera discontinuada-, con más los daños y perjuicios derivados del incumplimiento y daño punitivo, con más sus intereses capitalizados desde la notificación de la demanda (Art. 770 "b", CCyC).

Expone que el caso se corresponde con un contrato de Plan de Ahorro, que tuvo por objeto la entrega un vehículo modelo de Ahorro original Cruze 4 puertas 1.4 TURBO LT sustituido por Onix Premier Turbo MT, el que originariamente fue suscripto por la Sra. Rocío Celeste Vega a través del Grupo 3740, Orden 84, plan que se encontraba cancelado en su totalidad y que fuera cedido a Líder Automotores SA según consta en formulario de Solicitud de Cesión N° 00211228.

Señala que la fecha de adjudicación fue el día 08/09/2020 y fue aceptada el día 29/09/2020 con pedido de cambio de modelo, según consta en formulario de aceptación de adjudicación.

Refiere que el día 07/10/2020 se comunica que se enviaba el formulario mencionado. Agrega que todas las conversaciones e intercambios de información se realizaban preponderantemente por correo electrónico por la pandemia y que la aprobación de la adjudicación fue registrada por la empresa en fecha 11/12/2020, según se puede observar en remito de aceptación de adjudicación.

Añade que no obtuvo respuestas habiendo superado largamente los plazos contractuales establecidos en Cláusulas 13 y 14.1.2 del contrato de suscripción, las que en su parte transcribe.

Da cuenta de las intimaciones cursadas al efecto a la aquí accionada, de las respuestas negativas obtenidas por su parte, cuestiona el trato que dicha entidad le proporcionara en su carácter de consumidor, calificando el accionar de la accionada como indigno y

contrario a las obligaciones impuestas al comerciante por la LDC y Constitución Nacional.

Refiere que remitió a la demandada una CD N° 8867991-1, de fecha 12/04/2021, la que no obtuvo respuesta alguna. En consecuencia, considera que la falta de respuesta por parte de la administradora del plan implica la aceptación tácita.

Esboza, en el acápite V, sus fundamentos en lo que respecta a la acción entablada, la que a su criterio se encuadra dentro de las derivadas de la aplicación de las normas de Protección al Consumidor, Ley 24240. Para así sostenerlo, parte de la base de su posición de cesionaria del contrato original que suscribiere la particular antes mencionada, en tanto y en cuanto la cesión lo coloca en la misma posición que detentaba la consumidora contratante en el contrato de Plan de Ahorro, pudiendo entonces ejercer en tal rol consecuentemente las acciones que a ella le correspondían, ante el incumplimiento de sus obligaciones como administradora del plan de ahorro.

Alude así a los datos distintivos del instituto de la cesión de derechos, poniendo de manifiesto que a través de este el derecho transmitido pasa al cesionario en su plenitud, con todos sus accesorios y garantías, y tiene la característica de toda traslación a título singular entre vivos, sin que su objeto se modifique en sus contenidos intrínsecos ni extrínsecos.

Afirma, en ese orden de ideas, que sus efectos -regulados en el artículo 1620 del CCyC- determinan que "La cesión tiene efecto respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, recaudo que en el marco del vínculo tripartito aquí se encuentra plenamente satisfecho y reconocido por el aquí demandado".

Añade que resulta una verdad de Perogrullo, la afirmación de que el contrato que unió a las partes de esta relación jurídica original (consumidor y administradora), se califica como "de consumo", en los términos de la Ley 24.240, posición en la cual se colocó a Líder, en su condición de cesionario.

Plantea el beneficio de justicia gratuita comprendido en el art. 53 de la LDC, el incumplimiento contractual a tenor del contrato cedido y da cuenta de los daños reclamados.

Ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, hace reserva del Caso Federal, se expide sobre el tipo de trámite con corresponde al presente proceso y concreta su petitorio.

2.- Conforme providencia de fecha 22/09/2021 se ordena a la aclaración del CUIT como

así también la reposición de sellados, lo que fue cumplimentado en fecha 27/09/2021.

3.- En fecha 30/09/2021 y previo a todo, se ordena la vista al Ministerio Público Fiscal conforme lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Conforme providencia de fecha 07/10/2021 se constata la documental original, se reserva en OTICCA y se desglosan las copias simples.

Con fecha 13/10/2021 la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio el que fundamenta.

4.- Con fecha 13/10/2021 la Sra. Fiscal a cargo de la UFT N° 1 contesta la vista y señala que la actora no se encuentra equiparada a consumidora en los términos del art. 52 LDC. En ese contexto señala que no puede ser considerada consumidora o usuaria.

5.- En fecha 18/10/2021 se tuvo por contestada la vista conferida y se llama a despacho para resolver el recurso interpuesto en fecha 07/10/2021.

Conforme Interlocutoria N° 184 se hace parcialmente al recurso de reposición respecto de la documental consistente en Analítico sin firmas, la solicitud de adhesión, una impresión de un e-mail cuyo remitente luce como quique@rot.com.ar y destinatario "Capsa". Asimismo, se indica que con relación a la restante documentación la parte actora podrá acudir a la facultad otorgada por el art. 120 último párrafo del CPCC (Ley P4142), y en su caso, a las previsiones de ofrecimiento de documental conforme art. 387 a 389 del CPCC (Ley P4142).

En fecha 27/10/2021 y contestada la vista del Ministerio Público Fiscal se llama autos para resolver.

En fecha 28/10/2021 la actora amplía la demanda y solicita su traslado a la contraparte.

6.- En fecha 26/11/2021, mediante Sentencia Interlocutoria N° 208 se resolvió que la actora no encuadraba, aun siendo cesionario del contrato de adhesión, en la figura de usuario o consumidor, con fundamento en que el giro comercial de la actora se corresponde con la compra y venta de automotores en calidad de Concesionaria. En consecuencia, no corresponde la aplicación del marco normativo de la Ley 24240. Frente a esta resolución, en fecha 13/12/2021 la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

7.- En fecha 13/04/2022 la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Ira. Circunscripción rechazó, conforme Sentencia Interlocutoria N° 53, el recurso interpuesto por la actora en fecha 13/12/2021, sin costas.

8.- En atención a lo resuelto por la CAV, en fecha 09/05/2022 se recaratularon las

actuaciones como proceso ordinario, se ordenó el traslado a la demandada y a la ART. La ART contestó la vista con fecha 12/10/2022 (mov. E0004) y 03/07/2023 (mov. E0010).

9.- En fecha 26/03/2023 se presenta Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados, mediante apoderado y contesta el traslado solicitando su rechazo.

Efectúa una negativa general y particular por imperativo procesal de cada uno de los hechos y circunstancias expuestos en el escrito de demanda y solicita su rechazo con costas a la accionante. Asimismo, niega, por no constarle la totalidad de la documental acompañada por la actora.

Reconoce en forma expresa que la empresa adhirió -vía cesión- a un plan de ahorro administrado en fecha 19/04/2018 a los fines de adquirir un vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze 4P 1.4T LT MT. Reconoce el contrato identificado con el grupo y orden N° 3740/84, y que fue originariamente suscripto por la Sra. Rocío Celeste Vega en fecha 17/02/2017. Agrega que la empresa resultó adjudicataria el día 08/09/2020 y la adjudicación fue aceptada el día 29/09/2020, con pedido de cambio de modelo. Señala que fue la propia empresa quien reconoce haber efectuado un cambio de modelo.

Agrega que la aprobación de la adjudicación por parte de Chevrolet fue registrada en fecha 11/12/2020. Asimismo, admite que hubo demora de su parte en la entrega de la unidad. No obstante, enfatiza que esto obedeció a restricciones en las importaciones dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Efectúa una síntesis preliminar relativa a la forma y contenido de los contratos de adhesión que administra la demandada, describe el contenido del contrato y su sistema. Detalla la composición de las cuotas y la adjudicación de los vehículos. Asimismo, se expide respecto de la solicitud del beneficio de justicia gratuita invocado por la actora y solicitando su rechazo.

Efectúa un relato de los hechos e indica que difieren de lo que dice la actora. Así, sostiene que la actora induce a error. Argumenta que no le asiste derecho para efectuar el reclamo por resultar improcedente.

Reitera los reconocimientos efectuados en cuanto a la contratante original del Contrato de Adhesión, la cesión a la aquí actora, la adjudicación y aceptación del vehículo contratado con la modificación efectuada respecto del modelo, que en este caso resulta ser Onix 1.0T PREMIER I MT.

Menciona las cláusulas 14.1.2 y 13.1. Reconoce que la actora había cancelado la totalidad de los montos correspondientes al cambio de modelo en fecha 17/05/2021, por

lo que argumenta que a partir de allí comienza a correr el plazo de 100 días para su entrega.

Sostiene que el vehículo se entregó en fecha 30/07/2022, reitera el reconocimiento de que hubo demora y por consiguiente corresponde que se le abone a la actora la multa correspondiente. No obstante, pone de resalto que esta demora no se debe a la falta de diligencia de su parte, sino a circunstancias correspondientes con las medidas adoptadas por el gobierno nacional que restringió el ingreso de unidades al país con la finalidad de controlar la salida de dólares.

Detalla y enumera las razones de la demora que considera imputables al gobierno nacional. Considera así que la mora es imputable a un tercero, más no imputable a su parte.

Señala que el contrato de adhesión traído a estos autos se encuentra bajo estricto control por parte de la IGJ y detalla sus consideraciones al respecto.

Impugna la liquidación practicada por la actora y solicita su rechazo por considerarla improcedente.

Ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

10.- Conforme providencia de fecha 11/04/2023 se ordenó el traslado de la documentación a la actora sin que formule consideraciones al respecto.

11.- En fecha 27/06/2023, ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P4142), de la que da cuenta el acta de fecha 26/10/2023, proveyendo las pruebas ofrecidas por las partes.

12.- En fecha 30/04/2025 (mov. E0034), la demandada plantea la Caducidad de Instancia con fundamento en la inacción por transcurso del tiempo.

En fecha 09/05/2025 (mov. I0030) se dictó Sentencia Interlocutoria en la que se resolvió su rechazo con costas a la demandada vencida en la incidencia.

13.- En fecha 03/12/2025 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 10/12/2025 la actora presenta sus alegatos, sin que hiciera lo propio la demandada Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados.

14.- En fecha 24/02/2026 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- Conforme fuera trabada la litis, la cuestión a dilucidar radica en determinar la

responsabilidad que la parte actora endilga a la demandada, Chevrolet S.A. De Ahorro Para Fines Determinados en virtud de la falta de cumplimiento en tiempo y forma del Contrato de Adhesión, correspondiente al Grupo 3740, Orden 84, plan cancelado y cedido a Líder Automotores SA, según consta en formulario de Solicitud de Cesión N° 00211228.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de esta. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el contrato de autos, lo es de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda, el CCyC y en particular las normas del contrato de adhesión cedido que relacionado a las partes.

III.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que

consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re “Baiadera, Víctor F.”, LL, 1.996 E, 679).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-.

No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.

IV.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que

prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial

Corresponde determinar los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, surgiendo que hay acuerdo en que se celebró un contrato de adhesión de plan de ahorro identificado como Grupo 3740, Orden 84, plan cancelado y cedido a Líder Automotores SA según consta en formulario de Solicitud de Cesión N° 00211228.

No obstante, la discrepancia fundamental radica en torno a que para la actora la demandada no dio cumplimiento a los plazos estipulados en el contrato y en consecuencia incurrió en mora en la entrega del vehículo. Por su parte, para la demandada la demora que se le endilga no le es imputable toda vez que obedece a restricciones impuestas por el Gobierno Nacional al momento de la entrega.

En consecuencia y a fin de dirimir el conflicto, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valoraré para dar solución al caso aquí planteado.

IV.1.- Documental:

IV.1.1.- Documentación acompañada por la actora -agregada a Seon, en fecha 10/09/2021-: Carta Documento identificadas con Numero E-8867991-1; copia modelo de contrato de adhesión; e-mail del 07/10/20, con Formulario de aceptación de adjudicación con cambio de modelo; remito de aceptación de la adjudicación; solicitud de Cesión N° 00211228; copia del Poder General para asuntos judiciales y administrativo.

IV.1.2.- Documentación acompañada por la demandada -agregada a Seon, en fecha 26/03/2023-: copia de poder judicial de Chevrolet S.A De Ahorro Para Fines Determinados; solicitud de adhesión suscripta por la Sra. Rocío Celeste Vega; solicitud de cesión a favor de Líder Automotores SA; aceptación de adjudicación y Formulario F30.

IV.1.3.- Documental en poder de la actora -agregada a Puma 16/11/2023 (mov. E0019)-: formulario de aceptación a la adjudicación con fecha 29/09/2020; el remito de Formulario 30; el Acuse de recibo del vehículo elegido firmado en disconformidad por la demora en la entrega; los recibos emitidos por CAPSA en concepto de gastos de entrega, flete y formularios; y los comprobantes de gastos de inscripción del Registro de la Propiedad Automotor.

IV.1.4.- Reconocimiento de documental subsidiaria:

Correo Andreani SA -informe agregado a Puma en fecha 13/12/2023 (mov. I0020)-
: Se adjunta copia del duplicado y el correspondiente al Acuse de Recibo de la CD

E8867991-1 enviada por Líder Automotores SA a la demandada, Chevrolet SA se Ahorros Para Fines Determinados.

Concesionaria CAPSA -informe agregado a Puma en fecha 19/12/2023 (mov. I0021)-: Se informa que los correos que fueron remitidos con el Oficio son auténticos. Asimismo, hace saber que el vehículo ONIX 1.0T PREMIER MT está discontinuado. Aclara que el último valor de lista que ha tenido ha sido de \$ 1.928.900. Refiere que fue reemplazado por el Onix 1.0T PREMIER AT con un valor, a la fecha del informe, de \$ 12.121.900. Aclara que el ONIX 1.0T LTZ AT, a la fecha del informe, tenía un valor de \$11.278.90.

IV.2.- Informativa:

Concesionaria CAPSA -informe agregado a Puma en fecha 19/12/2023 (mov. I0021)-: ver reconocimiento documental subsidiaria.

Concesionaria Lago -informe agregado a Puma en fecha 19/12/2023 (mov. I0037)-: Se informa que los valores de precio de venta al público sugeridos por la Terminal para los vehículos a) Chevrolet Onix 1.0T Premier AT es de \$ 35.061.900; b) Chevrolet Onix 1.0T LTZ AT es de \$ 32.378.900, a la fecha del informe.

Plan Rombo Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados -informe agregado a Puma en fecha 18/04/2024 (mov. I0022)-: Indica en su respuesta que en el caso de Plan Rombo, se encontraba con una demora generalizada en la entrega de las unidades, sin poder precisar un tiempo concreto. Afirma que esa traba existe en materia de importaciones, tanto para el ingreso de los vehículos como de las autopartes para reparación de cada modelo desde principios del año 2019. Sostiene que la problemática actual que atraviesa la República Argentina, al momento del informe, dificulta que pueda notificarse un plazo preciso para la entrega de aquellas unidades 0 kilómetros. Señala que esto se encuentra sujeto al cupo de importaciones.

Impugnación efectuada por la actora -agregado a Puma en fecha 24/04/2024 (mov. E0026)-: Se plantea la impugnación de la respuesta y solicita que se requiera la exhibición de los asientos contables en los que se basa el informe. Asimismo, peticona que remita los reclamos o demandas recibidas por la demora en la entrega.

Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados -agregado a Puma en fecha 03/05/2024 (mov. I0024)-: Se acompaña documentación respaldatoria consistente en recortes de diario de fecha 05/08/2023, página web de Clarín; noticia correspondiente al diario Ámbito (pág. Web) de fecha 15/02/2023; noticia correspondiente al diario La Nación 30/08/2023 (pág. Web).

Impugnación efectuada por la actora con solicitud de desglose -agregado a Puma en fecha 06/05/2024 (mov. E0029)-: Señala que la información remitida no responde a lo que le fue requerido. Indica que las cuestiones de "público conocimiento" que aduce Plan Rombo SA de Ahorro Para Fines Determinados no es tal sino que obedece a una industria cartelizada que procura colaboraciones recíprocas. Sostiene que no ha acompañado la documentación contable que le fuera requerida en los términos del art. 403 del CPCC (Ley P4142). Finalmente refiere que la documentación consistente en noticias periodísticas no guarda relación con los asientos contables de la empresa informante, sino una colaboración con su colega. Finalmente peticiona que se desglose el informe ampliatorio y se tenga en cuenta respecto del primero contestado por insustentado.

Resolución de solicitud de desglose -Puma, de fecha 10/05/2024 (mov. I0025)-: Se dejó constancia de que no hay consentimiento de la parte actora a lo informado. Asimismo, se resolvió no hacer lugar a solicitud de desglose con fundamento en el art. 403 del CPCC (Ley P4142). Por último, se indicó que sería meritudo al momento de dictar sentencia.

IV.2.1.- Información a responder por la propia demandada:

Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados -informe agregado a Puma en fecha 23/05/2024 (mov. I0026)-: Responde los puntos indicados en el oficio y señala, con sustento en la documentación que se remite, que "a): LIDER SEGUROS S.A suscribió a través de cesión de derecho en fecha 19.04.2018 un contrato de plan de ahorro con Chevrolet S.A. agrupado bajo el Grupo y Orden N° 3740 -84 a los fines de adquirir un vehículo marca Chevrolet, modelo Cruze 4P 1.4 Turbo LT M/T, el mismo se encuentra en estado CANCELADO. El contrato referido prevé un plan de cuota reducida del 0% en la cuota N°1, una reducción del 55% en la cuota N° 2 a la 11, una reducción del 40% de las cuotas N° 12 a la 15, una reducción del 26,46% en las cuotas N° 16 a la 21, una reducción del -29,96% de las cuotas N° 22 a la 50 y una reducción del 0% en las cuotas N° 51 a 84 con su correspondiente recupero de conformidad a la documentación acompañada "legajo de cesión – pág. 27 y ss." - b) El plan de ahorro resultó adjudicado en fecha 08/09/2020, c) aceptándose la adjudicación por parte del suscriptor en fecha 29/09/2020 d) Ante el cambio de modelo solicitado por el actor, a saber, un vehículo marca Chevrolet modelo Onix 1.0T Premier MT el plazo fue extendido en 50 días más de lo pactado conforme lo previsto expresamente en la cláusula N° 13 de la Solicitud de Adhesión. f) En relación a la multa por demora en la

entrega, la misma sí corresponde, habiendo sido liquidada y puesta a disposición para su percepción en fecha 04/08/2022 por la suma de pesos un millón seiscientos cincuenta y tres mil trescientos catorce con 47/100 (\$1.653.314,47) a través de <https://planonline.gm.com/chevyplan/#/login> ". Asimismo, indica que acompaña la documentación respaldatoria en la que sustenta su respuesta.

Impugnación efectuada por la actora -agregado a Puma en fecha 29/05/2024 (mov. E0030)-: Señala las objeciones al informe consistentes en que no ha remitido “respaldo documental” a su respuesta, la cual le fue requerida de manera expresa. Agrega que, “los únicos dos puntos respecto del que existe controversia, respecto de los que ha informado, resultan la “reducción de cuota” y la liquidación de la multa”. Argumenta que en torno al primero, entiende que no hace a la cuestión litigiosa, y por lo tanto, no obstante desconocerlo y no haber sido documentado por la contraria, no guarda interés con su planteo. Respecto de la liquidación de la multa, desconoce rotundamente tanto la procedencia de la liquidación informada, cuanto su pago y ni siquiera constitución en mora alguna del acreedor. Asimismo, solicita que se le requiera a la informante, que adjunte el detalle claramente demostrado, del respaldo documental que acredite la liquidación realizada de la multa, cuanto a su pago y/o constitución en mora al acreedor para su cobro.

Aclaración formulada por la parte actora -agregado a Puma en fecha 04/06/2024 (mov. E0031)-: Se observa la documentación adjunta al informe agregado a Puma con fecha 23/05/2024. Indica que no existe una sola constancia vinculada a los parámetros de la liquidación, su legalidad, como constancia alguna de la puesta a disposición ni pago de la misma, lo que la actora desconoce. Agrega que la documental consiste en supuestas pantallas de algún sistema y/o programa informático podría ser incluso un programa de dibujo, que grafique una planilla de cálculo, y muestre no más que un dibujo de la misma. Agrega que no es posible omitir que la prueba consiste en una “informativa” está dirigida a una parte del proceso. Refiere que lo que se procuraba era que la demandada adjuntara las constancias de sus registros contables, que permitiera realizar la pericia en la ciudad de Viedma. En consecuencia, solicita que se requiera a la demandada que remita la documental correspondiente a sus registros contables, llevados en legal forma, acreditando el origen y legalidad de la documental.

Solicitud de caducidad de la prueba informativa petitionada por la actora - agregado a Puma en fecha 09/04/2025 (mov. E0032)-: Se solicita la caducidad de la prueba informativa de la demandada. Señala que en fecha 07/06/2024 se indicó la

ampliación de la providencia dictada en fecha 03/06/2024 respecto de los registros contables de la demandada oficiada. Advierte que no obra oficio de la demandada solicitando las aclaraciones de conformidad a lo ordenado. Asimismo, solicita que se la intime a dar cumplimiento bajo apercibimiento de negligencia probatoria.

Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados -agregado a Puma en fecha 04/06/2025 (mov. I0033)-: Indica que se remite documentación y se informa que "en el marco del plan de ahorro identificado con el G/O 3740/84, la firma actora resulto adjudicataria el 08/09/2020. La adjudicación se aceptó el 29/09/2020. El plazo para la entrega del vehículo venció el 14.12.2020. El vehículo fue finalmente entregado el 30.07.2022". Refiere que el valor del vehículo era de \$1.313.619,16. Indica que se abonó a la actora el importe de la multa correspondiente a la demora. Efectúa un cálculo correspondiente a la multa, el que desagrega y refiere que ascendía a \$951.937,33 (adjunta el calculo).

Afirma que en fecha 23/05/2023, se le abonó a la actora la suma de \$1.678.755,61, el cual resulta ser mayor conforme los términos del contrato y refiere que adjunta el comprobante del monto de la transferencia. En consecuencia, indica que el importe de la multa por demora en la entrega del vehículo ha sido cancelado en su totalidad.

Impugnación efectuada por la actora -agregado a Puma en fecha 09/06/2025 (mov. E0037)-: Señala y reitera en iguales términos a las presentaciones anteriores, 04/06/2024 y 29/05/2024, con relación a la liquidación de la multa, desconoce tanto la procedencia de la liquidación informada, su pago y ni siquiera constitución en mora alguna del acreedor. Agrega que se omite acreditar documentalmente tanto la liquidación de la multa como el pago. En tal sentido, desconoce la liquidación realizada y en especial la imputación de pago que indican a la cancelación de ningún concepto vinculado al contrato objeto del presente proceso.

Reitera que no han acompañado documental respaldatoria vinculada a la notificación de la liquidación, su pago y más aún la cancelación de ningún crédito derivado del contrato. Agrega que "De hecho adjunto al presente un documento (tan unilateral y desconocido por la contraria, como el que se impugna del oficio de la demandada), del que se observa que en el sistema informático al que accede mi mandante, ninguna referencia a liquidación ni mucho menos pago surge".

Finalmente peticiona que se tenga por impugnado y desconocidas las copias simples acompañadas. Adjunta captura de pantalla del estado correspondiente al contrato de adhesión cedido.

Providencia relacionada a la impugnación del informe -Puma, de fecha 09/06/2025 (mov. I0034)-: Se resuelve tener en consideración la impugnación efectuada por parte de la actora con relación a la ampliación del informe emitido por la demandada agregado en el mov. I0033, en consecuencia, se indica que debe entenderse que no hay consentimiento de la parte actora a lo informado. Asimismo, se indicó que sería meritudo al momento de dictar sentencia.

Resolución de la impugnación a los informes agregados a Puma en fecha 24/04/2024 (mov. E0026), agregado en fecha 06/05/2024 (mov. E0029) y agregado en fecha 29/05/2024 (mov. E0030) efectuada por la parte actora con fundamento en el art. 403 del CPCC (Ley P4142):

El informe agregado a Puma en fecha 24/04/2024 (mov. E0026) corresponde a una administradora de Plan de Ahorro diversa a la demandada en la que acompañó documentación distinta a la requerida, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación en los términos del art. 374 CPCC (art. 403 del CPCC, Ley P4142).

En el caso de los informes agregados en fecha 06/05/2024 (mov. E0029) y en fecha 29/05/2024 (mov. E0030), resultan ser de la demandada, Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados. En este caso puntual, se solicitó a la demandada que acompañara los estados contables, en especial tomando en consideración que adujo haber abonado a la actora la multa correspondiente a la Cláusula 18 del Contrato de Adhesión. Asimismo, y ante el desconocimiento por parte de ella del pago de la multa, a lo que adiciono que la demandada no ha producido otro medio de prueba con el que dar cuenta de la información que se le solicitó, corresponde hacer lugar a la impugnación en los términos del art. 374 CPCC (art. 403 del CPCC, Ley P4142) en lo que respecta a la documentación señalada como pago de la multa contractual.

IV.3.- Informe Pericial Contable: Se decretó la caducidad en fecha 03/12/2025 (mov. I0040).

V.- El desarrollo contractual. La responsabilidad endilgada por Líder Automotores SA a Chevrolet SA de Ahorros Para fines determinados: Analizada la prueba colectada en estos autos, corresponde ahora que me expida respecto de las pretensiones de la actora en su relación con la demandada a la luz de la prueba conglobada que será tenida en cuenta para merituar el caso.

En primer lugar, no existen dudas que entre Líder Automotores SA y Chevrolet SA de Ahorros Para Fines Determinados ha habido una relación contractual en base a la cesión de derechos que le hiciera la Sra. Rocío Celeste Vega, según consta en formulario de

Solicitud de Cesión N° 00211228, por lo que la actora la sucedió en su posición contractual a través del Grupo 3740, Orden 84, plan cancelado y cedido.

Esto surge de la documentación original reservada en estas actuaciones y que tengo a la vista, extremo que se complementa con el movimiento (Seon) de fecha 10/09/2021 "Solicitud-de-adhesión-Chevrolet2021.pdf" y "cesión onix.pdf".

Se agrega, además, que en oportunidad de contestar la solicitud de documentación obrante en su poder, Chevrolet acompañó, con fecha 23/06/2023 la solicitud de adhesión suscripta por la Sra. Rocío Celeste Vega, la solicitud de cesión a favor de Líder Automotores SA; aceptación de adjudicación y Formulario F30 -ver pdf. obrante en Puma (mov. E0006)- documentación que, por su parte, no fue desconocida por la actora.

Por otro lado, he de señalar que el contrato tuvo por objeto la adquisición por el sistema de ahorro previo un vehículo modelo Cruze 4 puertas 1.4 TURBO LT, luego fue sustituido por Onix Premier Turbo MT.

Tengo presente además que el vehículo fue efectivamente entregado a la actora con fecha 30/07/02022 y su recepción fue firmada en disconformidad como consecuencia de la mora en la entrega del vehículo, conforme documentación agregada a Puma en fecha 16/11/2023 (mov. E0019). Asimismo, en ese mismo movimiento la actora acompañó el título del vehículo a su nombre, lo cual implica la inexistencia del actor como deudor prendario y la cancelación del valor en base al cumplimiento del pago de las cuotas correspondientes.

No puedo soslayar, por otra parte, que el resto de la documentación acompañada por la actora como por la demandada resultan ser el insumo probatorio de calidad adquirido en el proceso con suficiencia a los fines de tener por configurada la relación contractual en los términos establecidos en el CC y C, con lo cual la actora resulta ser la adquirente del vehículo entregado y la demandada su proveedora.

En lo que respecta a los derechos y obligaciones emanados del contrato que le fuera cedido a Líder Automotores SA, efectuada la entrega de la unidad, se configura como causa del incumplimiento contractual y consecuentemente de la responsabilidad de la demandada frente a la actora por interpretación de las cláusulas contractuales por ellas creadas -contrato de adhesión-, la entrega del vehículo fuera de los plazos establecidos conforme Cláusula 18 del contrato.

En ese aspecto, tengo presente que, si bien en estas actuaciones se determinó que la posición cedida por la Sra. Vega a la actora no comprendía su carácter de consumidora,

de todos modos, el contrato mantiene su carácter de adhesión -no paritario- frente al cesionario.

De este modo, ha quedado comprobado en autos que el vehículo fue entregado luego del inicio de la demanda y que a su vez la administradora no ha acreditado el pago de la multa contractual a la que se ha obligado mediante su propia construcción contractual frente al suscriptor.

Tal circunstancia ha podido ser comprobada por el suscripto de conformidad a la informativa a responder por la propia demandada -agregada a Puma en fecha 23/05/2024 (mov. I0026)- de la que surge que habría abonado la multa, más no acompañó documentación contable respaldatoria de la transferencia bancaria que indicó haber efectuado, no ofreció información subsidiaria con la cual respaldar sus dichos y finalmente, se decretó la caducidad del informe pericial contable subsidiario, lo que tiene como consecuencia la orfandad probatoria respecto del pago de la multa correspondiente a la cláusula 18 del Contrato de Adhesión suscripto entre ambas partes.

Respecto de la necesidad de justificación del incumplimiento, tengo presente que no se encuentra sujeto a valoración lo argumentado tanto por la demanda como por Plan Rombo Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados en virtud de que sus informes no tienen respaldo documental contable.

En consecuencia, tampoco ha producido la demandada prueba alguna para acreditar la justificación de su incumplimiento conforme art. 1722 y 1723 del CC y C, ya sea a través del hecho de la actora damnificada -art. 1729 del CC y C-, el hecho de un tercero -art. 1731 del CC y C- o el caso fortuito o fuerza mayor -art. 1730 del CC y C-, que por otro lado debe reunir características de ajenidad al riesgo propio de la actividad -art. 1733 inc. e) del CCyC-.

Concluyo, entonces, que existe probada la responsabilidad de la demandada por incumplimiento contractual con base en la entrega tardía de la unidad y ausencia de acreditación de esa consecuencia, consistente en el pago de la multa prevista en la Cláusula 18 del contrato de adhesión que ha unido a las partes, sin que se hayan acreditado eximentes que procedan en el marco de responsabilidad objetiva que rige el caso.

A continuación, he de tratar los rubros indemnizatorios pretendidos.

VI.- El daño reclamado:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de la pretensión esgrimida por la actora, y en caso de corresponder, su cuantificación conforme a la prueba producida para

demostrar su alcance.

El daño es todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581), es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que, si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233). Además, debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en Provincia de Santa Fe c/Nicchi, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera justa, puesto que indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende como consecuencia el cumplimiento de la prestación debida, multa contractual, daño emergente o consecuencias patrimoniales, daño moral y daño punitivo.

VI.1- Cumplimiento de la prestación debida -Punto VIII.1 de demanda-: En tanto el vehículo fue entregado y fue informado con el escrito de contestación de la demanda, lo cual no fue impugnado por la actora amén de haber sido comprobado en oportunidad de que Lider Automotores SA acompañara la documentación en su poder, corresponde declarar abstracta esta pretensión.

VI.2.- Multa Contractual -Punto VIII.2 de demanda-: Por este rubro la actora no ha establecido un monto porque al momento de la interposición de la demandada aún no se había entregado la unidad.

Tiene dicho la jurisprudencia que “La cláusula penal ha sido definida como una convención o estipulación accesoria en virtud de la cual una persona, a fin de reforzar el cumplimiento de una obligación, se compromete a satisfacer cierta prestación indemnizatoria si no cumple lo debido o lo hace tardía o irregularmente (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, La cláusula penal, Depalma, Buenos Aires, 1981, pág.

17). Además de una función resarcitoria, se le concede también una compulsiva, en cuanto incorpora un estímulo que impulsa psicológicamente al deudor a cumplir la prestación principal para eludir la pena (CNCom, Sala B, 19/05/21, "Línea Barbizon SA c/ Chevrolet SA de Ahorro para Fines Determinados y otros", y sus citas)". (C.N.A en lo Comercial, Sala E, 09/02/2022 Id SAIJ: FA22130550).

Se tiene por probado en autos que el tiempo en el que operará la multa será entre el 25/02/2021 y el 30/07/2022 – fecha de entrega del vehículo-. Y ello así conforme a la afirmación pretendida que surge de punto VIII.2 segundo párrafo de demanda.

Asimismo, y determinado el tiempo durante el que se calculará la penalidad en base a la propia pretensión de la actora, surgen de Cláusula 18 de contrato que las demás variables serán la tasa de interés no capitalizable que surja de aplicar la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre el valor del Bien Tipo.

Por otro lado, tal como ha sido requerido será aplicable el art. 770 inc. b) del CCyC.

En consecuencia, en base a las pautas antes señaladas deberá presentarse liquidación dentro del 10 días de que la presente adquiera firmeza.

A esos fines, en caso de corresponder se deberá oficiar a la demandada a los fines de que informe el valor del bien tipo.

Aprobada la liquidación por este rubro deberá abonarse en el plazo de 10 días hábiles, siendo que no obstante ello sin solución de continuidad devengará intereses conforme a calculadora oficial del Poder Judicial – Machin- o la que el STJ en lo sucesivo fije.

VI.3.- Daño emergente - Punto VIII.3. de demanda-: Por este rubro el actor solicita el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de venta al público del vehículo, que se determine a la fecha de recepción efectiva del mismo.

Luego de encuadrar conceptualmente el rubro y llevado al caso concreto, la actora refiere que “Dicho esto, en este apartado determinaremos la procedencia del daño emergente, pasado y futuro. Se trata del perjuicio efectivamente sufrido en el empobrecimiento, disminución o minoración patrimonial que produjo el hecho nocivo. La privación de uso de un vehículo, de las características del que constituye el objeto del contrato incumplido, redundará lógicamente y necesariamente en un perjuicio proporcionalmente equivalente al valor del bien indisponible.”

Continúa argumentando que “Por ello y ante las dificultades para determinar este rubro, sujeto a las resultas de la prueba a producirse y lo que en más o menos VS. determine en función a ello, se justiprecia en esta instancia por este rubro, un valor equivalente al

veinticinco por ciento (25%) del valor de venta al público del vehículo, que se determine a la fecha de recepción efectiva del mismo.”

Se observa entonces que el rubro en tanto daño emergente, al menos parcialmente se enfoca como privación de uso, y también en que la determinación estará sujeta a la prueba a producirse.

Ese extremo no se ha cumplido, sin que sea pasible de otorgar una suma en los términos pretendidos, en tanto la parte interesada no ha generado en autos actividad probatoria al respecto. Tampoco observo viable acudir a las previsiones del art. 147 del CPCC, ni a las del art. 1744 del CcyC.

En consecuencia, corresponde rechazar el presente rubro por la carencia antes apuntada.

VI.4.- Daño moral- Punto VIII.4. de demanda-: Por este rubro el actor solicita la suma de \$ 250.000

En el ámbito contractual “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCCROs, Sala I, 05.09.2002, “Capucci c. Galavisión V.C.C. S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, n° 557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareceja ´per se´ daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa “Volpattro c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño”, entre otros- Conf. CACivil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/daños y perjuicios

(Ordinario)", 31/05/2017).

No obstante ello, también ha dicho la jurisprudencia "Procede rechazar el resarcimiento por daño moral pretendido por la sociedad actora. Ello por cuanto, cabe recordar que se ha entendido, en este sentido, que las personas jurídicas o de existencia ideal pueden ser sujetos pasivos de daños patrimoniales si soportan el ataque de sus bienes materiales, o sea, si sufren perjuicios patrimoniales

directos, y podrían también reclamar reparación de perjuicios indirectos de esta índole, si fuesen vulnerados sus derechos extrapatrimoniales como el buen nombre, la probidad comercial y su buena reputación, si repercutiesen desfavorablemente en el patrimonio. Pero lo que en ningún caso podrían invocar es el resarcimiento del daño moral, porque no puede existir lesión a los sentimientos, ni alteración de un equilibrio emocional del que carecen, precisamente porque su existencia es puramente ideal para cumplir los fines de su creación y actuar en el derecho negocial dentro de la capacidad que tiene sus limitaciones en su objeto mismo. (cfr. Bustamante Alsina, "Las personas jurídicas no son sujetos de daño moral", ED 12/07/90; esta CNCom, esta Sala, 12/12/06, mi voto in re: "BVR SA C/ Banco Itaú Buen Ayre SA s/ ordinario").

En este sentido, Pizarro manifiesta que "lo expresado lleva a una conclusión: las personas jurídicas, por carecer de subjetividad, no pueden ser sujetos pasivos de daño moral" (Pizarro, Ramón Daniel y Carlos Gustavo Vallespinos, Compendio de derecho de daños, Edit. Hammurabi, Depalma, 2014, pág.89).

Asimismo, se ha dicho que "la persona jurídica posee atributos y bienes extrapatrimoniales -además de los patrimoniales- que le son conferidos para la realización de objetivos económicos o inmateriales, en beneficio de sus miembros o de terceros. Pero aquellos atributos y bienes no se asientan en un soporte "existencial", el cual es indispensable para experimentar cualquiera de las consecuencias espirituales en que consiste el daño moral". (Zavala de González, Matilde, Actuaciones por daños, Edit. Hammurabi, Depalma, 2004, pág.110).

Finalmente debo destacar que, durante la vigencia del Código Civil de Vélez, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Kasdorf SA v. Provincia de Jujuy y otro s/daños y perjuicios" el 22/3/1990, expresó que "No hay, en esa posición de la mayoría, posibilidad alguna de reclamos extrapatrimoniales a favor de personas jurídicas."

En consecuencia, corresponde rechazar este rubro.

VI.5.- Daño punitivo - Punto VIII.5. de demanda:- Por este rubro el actor solicita un importe no inferior al 50% del valor del vehículo a la fecha en que el mismo resulte

efectivamente entregado.

Sabido es que el daño punitivo se encuentra específicamente normado en la Ley 24240, en el artículo 52 bis.

No obstante ello, ya ha sido resuelto que dicha normativa no sería de aplicación conforme a Sentencia Interlocutoria N° 208 de fecha 26/11/2021, confirmada en fecha 13/04/2022 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Ira. Circunscripción.

En consecuencia, y en tanto el rubro pretendido no resulta procedente en base a la inaplicabilidad de la LDC, no corresponde su tratamiento.

VII.- Por los fundamentos antes expuestos corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 10/09/2021 por Líder Automotores SA, y condenar a Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados a que en el plazo de 10 días de aprobada la liquidación conforme a pautas dadas en Punto VI.2 abone a la actora las sumas que resulten por multa contractual, siendo que ese monto devengará intereses sin solución de continuidad desde su aprobación conforme a calculadora oficial del Poder Judicial – Machin- o la que el STJ en lo sucesivo fije, declarar abstracto el rubro entrega de la unidad conforme fundamentos dados en Puntos VI.1. y rechazar los rubros daño emergente, daño moral y daño punitivo conforme fundamentos dados en Puntos VI.3, VI.4 y VI.5.

VIII.- Costas y honorarios:

Las costas de imponen a la demandada vencida- art. 62 del CPCC.

Asimismo, y en tanto resta cuantificar el rubro multa contractual, se difiere la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en autos por la acción principal como por la incidencia resuelta en Sentencia Interlocutoria fecha 09/05/2025 (mov. I0030), hasta tanto existan pautas para ello.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 10/09/2021 por Líder Automotores SA, y condenar a Chevrolet SA de Ahorro Para Fines Determinados a que en el plazo de 10 días hábiles de aprobada la liquidación conforme a pautas dadas en Punto VI.2 abone a la actora las sumas que resulten por multa contractual, siendo que ese monto devengará intereses sin solución de continuidad desde su aprobación conforme a calculadora oficial del Poder Judicial -Machin- o la que el STJ en lo sucesivo fije, declarar abstracto el rubro entrega de la unidad conforme fundamentos dados en Puntos VI.1. y rechazar los rubros daño emergente, daño moral y no tratar el daño punitivo

conforme fundamentos dados en Puntos VI.3, VI.4 y VI.5.

II.- Imponer las costas a la demandada (art. 62 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello, conforme lo dispuesto en el Punto VIII.

IV.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez